

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 4/2016 S.S.

***** VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escritos presentados el treinta de octubre y dos de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora y autoridad demandada, respectivamente, interpusieron ambas recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el quince de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO.- Atento lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente *****, seguido en contra del actor *****.*

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de

la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

*TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenare se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES DE LAS CONTRAPRESTACIONES que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***** , hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

CUARTO.- En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de que reinstalarlo en el cargo, se condena a la autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese ..."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme

a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado fue la resolución del trece de Noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en donde se resolvió, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****, que determinó la remoción del actor. ***** La remoción de su cargo se sustentó en que en su carácter de agente de la Policía Municipal, incumplió con el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de subsecuente transcripción.

El numeral en cita prevé:

"Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones Policiales, los siguientes:

B) De permanencia

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de confianza."

La hipótesis anterior se habría actualizado luego de que el actor presentó un certificado de estudios de educación secundaria, que resultó no ser auténtico y carecer de validez oficial, por lo que no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución administrativa, con base en la fracción I del artículo 83, de la Ley del Tribunal, debido a que el acuerdo de inicio del procedimiento que se le incoó al actor sólo fue suscrito por el Presidente y la encargada de despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada.

Asimismo condenó a la demanda a dejar sin efectos la resolución declarada nula, a que, en caso de no reinstalar al actor, le cubra la indemnización de tres meses de las contraprestaciones que recibía por sus servicios, así como las que dejó de percibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega de un desglose pormenorizado y veinte días por cada año de servicios.

Inconformes con el fallo, ambas partes recurrieron, haciendo valer los agravios que se reproducen y analizan en los siguientes considerandos.

TERCERO.- Los agravios planteados por la parte actora son textualmente los siguientes:

"PRIMERO

La resolución que se impugna causa agravio debido a los efectos que ésta consigna, pues refiere (en el apartado intitulado "EFECTOS") que la consecuencia de la nulidad del acto impugnado, entre otra, no es la condena a la reinstalación sino la condena a que la autoridad demandada decida si reinstala o no, y para el caso de no hacerlo a que pague una indemnización, además, desde luego, de las demás prestaciones a que tenga derecho.

El no condenar a la reinstalación del cargo del demandante habiéndose declarado la nulidad de su remoción viola los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, consagrados en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Dichos preceptos precisan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)

ARTÍCULO 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 24.

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La resolución impugnada viola las prerrogativas de igualdad y de no discriminación, ya que no obstante de que se reconoce la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante, no restituye al mismo en el goce del derecho que le fue violado, esto es, no restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En igualdad de situación cualquier otra persona que no fuera miembro policial sí se le restituiría en el derecho violado, restituyendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación.

El demandante por tener el carácter de miembro policial se le discrimina y se le otorga un trato desigual, no considerándosele merecedor de recibir justicia verdadera y completa, capaz de restituírsele de forma completa en los derechos que le fueron privados de forma ilegal.

Por ser miembro policial no recibe el trato como cualquier otra persona, lo que es más pareciera que por ese sólo hecho (ser miembro policial) ya no encuadra en el concepto de "persona" que refieren la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El A Quo no aplica al demandante justicia como lo haría con cualquier persona.

La justicia en esencia consiste en dar a cada uno lo suyo, y al demandante no se le está dando lo suyo, específicamente no se le esta dando su derecho al trabajo como miembro policial, no obstante de que se reconoció que su remoción fue injustificada.

El A Quo aplica algo que no es justicia, refiriendo que por tratarse de un miembro policial no puede haber condena de reinstalación sino de indemnización, precisando que por disposición del artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal y su intepretación existe prohibición para tal efecto.

Refiere que el demandante por ser miembro policial procede la indemnización y no a la reinstalación de su cargo como lo venía haciendo hasta antes de la ilegal remoción.

El demandante jamás pidió que se le indemnizara a cambio de su trabajo, por el contrario acudió al tribunal para obtener la protección de su cargo de policía, ya que la autoridad de manera injusta y arbitraria lo removió.

Al miembro policial se le deja en estado de indefensión, de abusos y arbitrariedades, ya que puede ser removido libremente bajo cualquier absurda o falsa causa (como en la especie aconteció), eliminándole con dicha actuación todos los derechos adquiridos durante el transcurso de la prestación de su servicio como miembro policial, entre ellos el derecho a la jubilación.

Los tribunales deben velar y salvaguardar los derechos de trato igual y no discriminación, debiendo aplicar a todos los gobernados por igual, justicia real y completa, sin distinción alguna.

El A Quo no debió pasar por alto los derechos que la propia carta magna y tratados internacionales en materia de derechos humanos le otorga a todas las personas, debió inaplicar el artículo 123 Apartado B Fracción XIII y su interpretación judicial, y con apoyo en las prerrogativas arriba referidas debió condenar a la reintegración del derecho del demandante a desempeñar su trabajo.

El A Quo para aplicar justicia completa y real, debió invocar el derecho internacional y el derecho nacional, en materia de derechos humanos, en lo concerniente al derecho de trato igual, sin distinción alguna, de no ser discriminado, así como el derecho al trabajo y de dignidad humana.

La no aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el caso de los miembros policiales removidos injustamente tiene como resultado que los mismos no obtengan justicia como lo obtendría cualquier otro servidor público.

En efecto, si un servidor público con cualquier cargo y/o función, es sujeto a remoción bajo las mismas circunstancias (remoción ilegal), éste obtendrá una justicia completa pues obtendría la reinstalación del cargo que venía desempeñando.

Lo anterior pone en evidencia que el precepto constitucional que aduce el A Quo y su interpretación, es discriminatoria y desigual, apartando al miembro policial de la protección de la justicia.

De igual manera el demandante no sólo está siendo discriminado por ser miembro policial, obteniendo un trato desigual, sino que también se le está atacando su dignidad humana, ya que como consecuencia de que no se le aplique la justicia como a cualquier otra persona, no podrá volver a ejercer ningún puesto relacionado al cargo de policía, por haber sido removido de la institución policial a la que pertenece, en virtud de disponerlo así el artículo 117 apartado A fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por lo que será señalado por la sociedad afectándose con ello la moral del demandante y de su familia.

Asimismo el A Quo violenta el derecho humano consagrado en el artículo 5 párrafo primero de la carta fundamental, así como los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, artículo XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pues se está coartando al demandante su derecho a elegir y ejercer la profesión de miembro policial.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá, vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero. o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 23

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

ARTÍCULO 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTÍCULO 6

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XIV

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.
Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

El demandante debe restituirse en su derecho a desempeñarse como miembro policial pues se reconoce que su remoción fue ilegal.

Es por la arbitrariedad en que incurrió la autoridad demandada por el que el demandante acudió ante el tribunal, buscando restitución de su derecho, esto es, buscando la reinstalación de su cargo del que ilegalmente fue removido.

El A Quo con su determinación de indemnizar, y no condenar a la reinstalación del miembro o dar en su caso opción para que la autoridad que lo removió pueda reinstalarlo y así recuperar su trabajo, se le coarta el derecho a seguir desempeñándose como miembro policial tanto en la Institución que prestaba sus servicios como en cualquier otra corporación policiaca.

La determinación impugnada atenta contra de lo establecido el artículo 5 Constitucional, que señala que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o trabajo que se le acomode siempre que sea lícito.

El A Quo debió observar lo establecido en dicho precepto, permitiendo al demandante la posibilidad de seguir desempeñando el cargo de miembro policiaco, pues ese es su deseo y vocación, y al no ser un trabajo ilícito no se le tiene porque prohibir dicho derecho.

Con el libre ejercicio de su profesión no se causa ningún perjuicio ni a terceros y muchos menos a la sociedad, por el contrario, el fin buscado es el de proteger a esa sociedad y ejercer de manera eficaz su trabajo de miembro policiaco.

La resolución impugnada además de violar el artículo 5 Constitucional, viola los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, arriba citados, que otorgan al individuo el derecho humano a la libre elección y ejercicio del trabajo, ocupación o profesión que el individuo elija, pues en ellos se reconoce el derecho que tiene toda persona a ganarse la vida ejerciendo la profesión que éste elija.

SEGUNDO

La resolución impugnada violenta, por una parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y/o derecho al acceso a la justicia completa, como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de nuestro país, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra, el derecho a una verdadera reparación del daño como lo establecen los artículos 9.5 de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos**ARTÍCULO 25.****Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Reparación

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos

Artículo 9

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**Artículo 9**

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

Como se dijo, la resolución impugnada violenta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y/o el derecho al acceso a la justicia completa, ya que el A Quo no restituye las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

Aunque se reconoce la violación alegada no se impartió justicia efectiva y verdadera, el A Quo no concede lo que realmente corresponde, es decir, no concede justicia. No otorga y/o resarce y/o repara el derecho violado.

El A Quo impartió una justicia ilusoria, ya que no obstante de que reconoció que la remoción del cargo del demandante fue ilegal no condena a su reinstalación sino que condena a una indemnización que en modo alguno repara la violación.

El A Quo debió atender el carácter de persona del demandante y restituir las cosas en que se encontraban hasta antes de la violación, como lo haría con cualquier otra persona que no fuese miembro policial"

CUARTO.- Los agravios planteados por la autoridad demandada son los siguientes:

PRIMERO.

Fuente del Agravio.- Depara agravio a mi representada el Considerando 3.3.-Efectos en relación con los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, ya que indebidamente condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, a pagar al hoy actor, prestaciones económicas improcedentes, como se precisa en el presente capítulo de agravios.

Preceptos legales que se estiman violados.- Artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Mediante la emisión de la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, la H. Segunda Sala indebidamente condenó a la autoridad demandada a cubrir prestaciones económicas improcedentes, que no forman parte de la indemnización prevista en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Las consideraciones que utilizó la H. Segunda Sala, para dotar a la parte actora de prestaciones económicas improcedentes, son las que a continuación se citan:

"3.3.- Efectos. - De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento para que este órgano jurisdiccional ordene que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

...

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

...

*Asimismo, y para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ******, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la actora; en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

Además, deberá cubrirse al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en si interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

...

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a/J.119/2011 Y AISLADA 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)(")..."

Respetuosamente se manifiesta que las consideraciones en que se apoya el razonamiento condenatorio de la H. Segunda Sala, deviene improcedente, ya que contravienen las disposiciones previstas por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, ordenamientos que prevén reglas específicas en torno a las prestaciones económicas que tiene derecho a recibir el miembro policial removido, una vez que logra obtener del órgano administrativo o jurisdiccional resolución favorable.

Para mejor ilustración, a continuación me permito citar el contenido íntegro de las disposiciones legales en cita:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"Artículo 144. En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo."

Conforme a lo dispuesto en los dispositivos legales que se invocan, estimamos que la H. Segunda Sala al pronunciar la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, excedió improcedentemente sus facultades, beneficiando a la parte actora con prestaciones adicionales a las previstas en las disposiciones legales anteriormente invocadas.

Las consideraciones de tipo condenatorio que sustentan la sentencia, resultan inaplicables al asunto traído a juicio, en razón de que imponen a la autoridad demandada cargas totalmente improcedentes, ello es así, ya que se condena a pagar a la parte actora prestaciones económicas que expresamente se encuentran excluidas del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder en nada de lo que aquí se manifiesta, que la parte actora obtuvo resolución favorable, únicamente procedería el pago de la indemnización que por ley le corresponda y no así diversa prestación que haya dejado de percibir con motivo de la separación del cargo, menos aun veinte días por cada año laborado, como improcedentemente lo prescribe la sentencia de marras.

Con relación a las disposiciones y prerrogativas que dan origen al pago de prestaciones en favor de los demandantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado diversos pronunciamientos sobre el tema litigioso, por lo que a continuación me permito transcribir la siguiente tesis:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

En línea con lo antes expuesto, queda evidenciada la improcedente determinación del Aquo, ya que en su resolución se apartó de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, esto es así, por conceder al demandante el pago de prestaciones económicas inexistentes, al encontrarse expresamente excluidas de pago a los miembros de las instituciones policiales, en el evento de que obtengan resolución favorable en contra de los procedimientos de separación definitiva, o remoción del cargo.

Como se ha manifestado en este libelo, es ilegal la sentencia recurrida en autos, ya que no solo violentó el contenido del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en materia de prestaciones económicas, sino que además, se transgredieron las disposiciones de jerarquía suprema previstas por los artículos 1 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que en la parte aplicable y conducente establecen los siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En relación al contenido del artículo 1 del Máximo Estatuto Federal, concretamente se establece en el primer párrafo que los derechos humanos y garantías reconocidas por la Constitución y los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, solo pueden restringirse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece, como en el caso resulta aplicable el régimen legal al que se encuentran sujetos los miembros de las instituciones policiales, quienes rigen su actuación y procedimientos a través de sus propias leyes y reglas.

Bajo esta premisa, tenemos que por disposición Constitucional, los elementos policiales son sujetos de sus propios ordenamientos que regulan el desempeño policial y norman el régimen legal disciplinario aplicable, tal y como lo dispone la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual para mejor claridad a continuación se indica:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

Apartado B...

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (.-)

Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionara a los miembros en activo del Ejército, Fuerzas Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo dispongan los preceptos legales aplicables."

Así también se deduce que es la propia Constitución Federal de la República, donde se establece con carácter de restricción Constitucional, el régimen legal específico aplicable a los miembros de las instituciones policiales, por ello, la H. Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, en su carácter de órgano encargado del control de la legalidad de los actos administrativos, se encuentra impedida para sustraer del régimen y ámbito de aplicación jurídico material a los miembros de las instituciones policiales municipales, pues como se ha mencionado, por disposición constitucional estos se rigen por sus propias leyes o regímenes.

En base a lo antes expuesto, se afirma que ese H. Tribunal, es un órgano establecido para el evaluar el control de la legalidad de los actos administrativos que deriven en controversia entre los particulares y las entidades públicas municipales, estatales y organismos descentralizados; sin embargo, se encuentra legalmente impedido para dejar de aplicar a los miembros de las instituciones policiales, el régimen legal al que se encuentran sujetos por restricción de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política Federal, ordenamiento supremo del cual deriva el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Respetuosamente, se recurre vía revisión ante el Pleno de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la ilegalidad de las consideraciones sostiene el Aguio, para ordenar el pago de veinte días por cada año laborado, apoyando su determinación, en la tesis que invoca en

el CONSIDERANDO 3.3.- EFECTOS de su sentencia, identificada bajo el siguiente rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]"

Es oportuno manifestar, que deviene inaplicable al caso en estudio, la tesis aislada antes indicada, así también, es notoriamente incongruente la determinación de la Sala, en el sentido de que el criterio sustentado, abandona las jurisprudencias referidas como 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (")].

En línea con lo expuesto, tenemos que el artículo 217 de la Ley de Amparo, expresamente establece que las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el carácter de obligatoria, no así las tesis aisladas, como improcedentemente se adopta en el último considerando la sentencia que por esta vía se recurre; para mejor ilustración, me permito citar el dispositivo legal en comento:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Cabe mencionar, que la publicación de la tesis aislada invocada por la Segunda Sala en la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, carece de la fuerza obligatoria que ostenta la Jurisprudencia definida; pues aun y cuando las tesis aisladas son útiles para normar el criterio de los jueces y fortalecer el fundamento de sus sentencias, las mismas no constituyen Jurisprudencia, por lo tanto no son de aplicación obligatoria.

Sirve de sustento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 () del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."*

Época: Décima Época Registro: 2010625 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.) Página: 391

Tesis de jurisprudencia 139/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN. El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte."

Época: Novena Época Registro: 199418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/90 Página: 678

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Como podrá apreciar el H. Pleno de ese Tribunal, y contrario a las consideraciones sostenidas por la H. Segunda Sala, tenemos la sentencia de autos se torna ilegal por haber condenado a la autoridad demandada a pagar prestaciones económicas inexistentes, por estar expresamente excluidas conforme al artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez."

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Novena Época Registro: 161183 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 119/2011 Página: 412 "

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la

separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Época: Décima Época Registro: 2000463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.) Página: 635."

Como puede apreciar, la tesis aislada invocada por el Agujo en el CONSIDERANDO 3.3.- Efectos, de la sentencia, adolece de obligatoriedad para su aplicación, toda vez que no reúne de las características de la Jurisprudencia definida, por lo tanto, el pago de prestaciones económicas ordenado al amparo de la tesis aislada, deviene ilegal por inexistente, como se ha venido manifestando en el cuerpo del presente recurso de revisión.

En las relatadas circunstancias, es claro que nos encontramos frente a una sentencia que se basa en consideraciones contrarias a derecho, ya que es notoriamente improcedente ordenar a la autoridad demandada a pagar prestaciones económicas distintas a la indemnización legal, lo que se traduce en una causa legal suficiente para que el H. Pleno revoque el fallo por apoyarse en disposiciones legales inaplicables al caso traído a juicio.

Por los anteriores motivos, se recurre la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, en vía de revisión ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, a efecto de que se ordene revocar la sentencia y en su caso se reconozca la validez del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.-

Fuente del Agravio.- Depara agravio a mi representada el considerando 3.1.-Motivos de inconformidad en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO toda vez que se declara la nulidad del acto impugnado, basándose erróneamente en que no fue la Comisión como órgano colegiado, quien inició el procedimiento de separación definitiva.

Preceptos legales infringidos.- Artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California. A continuación se transcriben los dispositivos legales transgredidos:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

*"ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes: I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conoce r y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;
..."*

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

"ARTÍCULO 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

...

A)

En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional,

estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

2. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso revocar o confirmar la decretada por la Sindicatura Municipal;

3. Substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;

4. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;

5. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

6. Autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la comisión, ordene, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

7. Solicitar la práctica de evaluaciones o revaloraciones cuando derivado del procedimiento se considere conveniente para mejor proveer;

8. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

9. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;

11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

12. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la Sindicatura Municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa y;

..."

"Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;

IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la comisión;

VIII. Tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales;

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario Técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;

XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;

XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto;

XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión; XV. Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a este le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión."

"ARTÍCULO 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los efectos y resoluciones que emita la comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;

X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;

XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deben resolver;

XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de ellos que conozca la comisión.

XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;

XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que asentara la información de identificación de cada uno de los expedientes;

XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;

XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;

XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;

XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente y;

XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión."

Concepto del agravio.- En relación a lo anterior, la H. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en el CONSIDERANDO 3.1 .- Motivos de inconformidad del demandante, de la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte que nos interesa de la sentencia, resuelve lo siguiente:

"3.1.- Motivos de inconformidad del demandante. - El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos en orden diverso al planteado, iniciando por los relativos a la competencia, por ser un presupuesto procesal de análisis prioritario.

Las referidas disposiciones llevan a la conclusión de que corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión y emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; en tanto que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum, levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del elemento policial hoy actor.

De la anterior transcripción se aprecia que, el Acuerdo de Inicio no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo, lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del cuerpo de la misma, solo fue signada por el Presidente, la Encargada del Despacho de la Secretaría Técnica y de dos testigos, siendo que quien es el órgano que tiene la competencia originaria para adoptar tales determinaciones es indudablemente la Comisión demandada.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos."

Respetuosamente se manifiesta ante ese H. Pleno, que el Aquo al pronunciar la sentencia del once de septiembre del año en curso, IMPROCEDENTE y ERRONEAMENTE implementó un criterio de interpretación

armónica incongruente, que atenta contra el principio legal UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS (donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir), que transgrede de manera flagrante el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual constituye un ordenamiento legal de orden e interés público.

Se deberá tener muy presente al momento de resolverse el presente recurso de revisión, que el juicio contencioso administrativo, se rige por el principio legal de estricto derecho, de donde se infiere que la interpretación de las disposiciones legales que habrán de aplicarse durante el procedimiento administrativo, se realizará de manera estricta, no así de manera armónica, como arbitrariamente lo implementó la H. Sala para establecer e imponer una regla general que no está expresamente prevista en las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En efecto, las disposiciones legales distorsionadas por la H. Segunda Sala, a través del método de interpretación armónica, resultan ser los artículos 13, 19 y 20 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que al haber implementado indebidamente el criterio legal de interpretación armónica, se pronunció erróneamente, y desestimó los aspectos formales que reviste el acto administrativo que fue impugnado, como se demuestra con los presentes argumentos.

Obligadamente, debemos decir que deviene ilegal la interpretación realizada por el Aquo, pues de forma por demás errónea concluyó resolviendo que, es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable jurídicamente, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial; cuando el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia, pues sencillamente no lo prescribe ni prevé como condicionante, de ahí que el pronunciamiento de la H. Sala transgreda el principio general del derecho que reza "donde la ley no distingue, no nos es permitido distinguir, por lo tanto el Aquo no debió haber interpretado los numerales invocados de tal modo para considerar que la Comisión no puede delegar en su presidente ni en su Secretario Técnico facultades para decidir el inicio del procedimiento administrativo.

En línea con lo expuesto, tenemos que la H. Sala con el afán de implementar la suplencia de la deficiencia de la queja para favorecer al actor; se confundió y cayó en error de interpretación jurídica, por implementar un principio general de derecho, no previsto ni permitido para su aplicación en el juicio contencioso administrativo, ello es así, toda vez que el acto administrativo emitido por mi representada, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, ante la ausencia de vicios legales, el Aquo lo abordó para su estudio mediante la implementación de principios generales de derecho no aplicables al derecho administrativo y por ende al juicio contencioso administrativo.

Con relación a lo anterior, se aprecia que la H. Sala, adopta una posición en favor del actor, implementando la suplencia de la queja en materia administrativa, pues para emitir la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, aplica principios generales de derecho inaplicables al juicio contencioso administrativo, afectando substancialmente el procedimiento, lo que desplaza a mi representada a estado de desventaja legal, pues

ilegalmente aplicó el principio general de derecho "INTERPRETACION DE FORMA ARMONICA", para emitir un fallo arbitrario, determinando, que la Comisión no puede delegar en su presidente ni en su Secretario Técnico facultades para decidir el inicio del procedimiento administrativo.

Siendo enfático, al aplicarse el principio de INTERPRETACIÓN DE FORMA ARMONICA, (no aplicable en el procedimiento contencioso administrativo), para la emisión de la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, se violentó el principio legal UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS (donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir), al determinar situaciones jurídica de hecho y derecho que no establece expresamente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual constituye un ordenamiento legal de orden e interés público.

De lo hasta aquí expuesto, y toda vez que se ha evidenciado que la H. Segunda Sala, determina la falta de cumplimiento de formalidades inexistentes para emitir el acto impugnado; esto es, formalidades inexistentes por no estar previstas en Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se concluye entonces que la sentencia es incongruente y por ende ilegal al haberse emitido en exceso, de ahí que la misma deba revocarse por no ser apegada a derecho.

En base a mis argumentos, se evidencia el ilegal razonamiento implementado por el Aquo para desestimar la legalidad de la resolución impugnada, lo cual se traduce en posicionamiento legal inaplicable al juicio contencioso administrativo, pues queda claro que el principio de INTERPRETACIÓN DE FORMA ARMONICA y las consideraciones traídas a juicio por la H. Segunda son ajenas y por tanto inaplicables en el asunto jurídico en debate.

En este sentido, nuestros más altos tribunales del país han sostenido las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/42

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Angel Silva Santillán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1167. Tesis de Jurisprudencia.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.371 A

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo Martínez Jiménez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 1451. Tesis Aislada.

Se hace hincapié en que la Comisión sí puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 18 fracción XI del entonces Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, siendo en la actualidad el artículo 196 fracción 11 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"Artículo 196.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

...

11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;"

*Expuesto lo anterior y toda vez que la Comisión mediante el Acta ***** de la SEXTA SESION ORDINARIA, realizada en fecha diecisiete de junio de dos mil once, autorizó y legitimó a su Presidente y a su Secretaría Técnica para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento que nos ocupa, así como para que se pronunciaran respecto de la suspensión preventiva del hoy actor, y realizaran cualquier determinación o diligencia, (acta que fue adjuntada a la respectiva contestación de demanda de la autoridad que represento) se concluye que el acuerdo de inicio, así como las subsecuentes actuaciones fueron debidamente emitidas por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, de conformidad con el Acta mencionada y con artículo 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que ambos tenía facultades debidamente otorgadas para actuar dentro del expediente *****.*

*A mayor abundamiento me permito transcribir el extracto de la parte que nos interesa del Acta ***** , el cual a su letra dice:*

"Una vez concluido lo anterior, se procede al punto 7 del orden del día, consistente en Acuerdo para la autorización de las diversas actuaciones dentro de los procesos instruidos por esta Comisión, partiendo desde el Acuerdo de inicio y/o suspensión preventiva que se llevan a cabo en la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial, exceptuando resoluciones."

*Tomando el uso de la voz la Lic. ***** , mencionando la necesidad se agilizar la expedición de determinaciones de la Comisión, para lo cual solicita que la Comisión acuerde que la autorización de los asuntos, incluyendo los de especial relevancia, sean suscritos por la Secretaría Técnica y el Presidente de la Comisión como representantes de este órgano colegiado, evitando de esta manera la convocatoria de los miembros de la Comisión, para efectos de las diversas determinaciones, exceptuando obviamente resoluciones.*

Para lo cual dicha moción es sometida a votación económica de los integrantes obteniendo APROBACION POR MAYORIA DE VOTOS de los miembros."

De la multicitada acta, se puede observar que la autorización que tomo la Comisión lo fue para agilizar la expedición de determinaciones de la misma, cumpliendo así con lo señalado en la fracción 11 del artículo 196 fracción del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la Segunda Sala respecto a que la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio que nos ocupa era la Comisión de Desarrollo Policial y no la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, me permito manifestar que el mismo fue debidamente emitido por la autoridad competente, toda vez que al momento en que se dictó el acuerdo mencionado, es decir en fecha tres de junio del año dos mil

catorce, ya se encontraba vigente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, motivo por el cual fue suscrito por el Presidente y por la Encargada del Despacho de la Secretaría Técnica, ambas de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

No obstante lo anterior, del mismo acuerdo de inicio, se observa que si bien los que suscribieron el acuerdo en mención lo hicieron como integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el mismo se estipuló entre paréntesis que también lo eran de la Comisión de Desarrollo Policial, cabe hacer hincapié que tanto una como otra son la misma autoridad.

Con los presentes argumentos y consideraciones de derecho, se demuestra que la sentencia del once de septiembre de dos mil diecisiete, resulta contraria a derecho, toda vez que no se encuentra adecuadamente fundada y motivada, ya que en el caso que nos ocupa el Aquo no justifica ni fundamenta legalmente sus razonamientos proteccionistas para invocar la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, ya que en el presente juicio no se justifica el principio de INTERPRETACIÓN DE FORMA ARMONICA, para analizar las disposiciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por los anteriores motivos, en vía de revisión, se recurre la sentencia de merito ante el H. Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, a efecto de que se revoque y en su caso se reconozca la validez del acto administrativo impugnado."

QUINTO.- Por cuestión de técnica resolutive, en primer término se analizará el recurso interpuesto por la autoridad demandada, puesto que en sus agravios combate la nulidad del acto impugnado y la condena al pago de prestaciones decretada por la Sala, mientras que la parte actora sólo combate la condena a indemnizarlo.

Asimismo, los agravios de la autoridad recurrente se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados.

En su segundo agravio, la autoridad recurrente argumenta, en esencia, que la Sala atenta contra los principios que establecen "donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir", y el principio legal de estricto derecho en materia administrativa.

Estima que la Sala interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 109, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y establecer que es facultad exclusiva de la Comisión el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario, cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, no lo establece así.

Sostiene que la comisión puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

El agravio reseñado es inoperante.

Lo inoperante de los argumentos de agravio deriva de que existe jurisprudencia por contradicción de tesis, de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, Ambos del Décimo Quinto Circuito, publicada el cinco de enero de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, mediante la cual se resolvió el punto que controvierte.

Tal Jurisprudencia establece que, sólo aparentemente, de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, pudiera concluirse que la demandada, como órgano colegiado, y su Presidente ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario.

El criterio obligatorio determina que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública, son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad competente para emitir dicho acuerdo, porque el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida.

En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

La Jurisprudencia aludida establece:

Época: Décima Época

Registro: 2015903

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La inoperancia del argumento de agravio hecho valer, se advierte de las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Época: Novena Época Registro: 198920 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Abril de 1997 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 14/97 Página: 21

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- En su primer agravio la autoridad recurrente argumenta, en esencia, que la Sala, indebidamente la condenó a cubrir a la parte actora prestaciones económicas que resultan improcedentes y que contravienen lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, conforme al cual únicamente corresponde al actor el pago de la indemnización de 3 meses, no así de las diversas prestaciones que haya dejado de recibir con motivo de la separación del

cargo, menos aún, el pago de veinte días por cada año trabajado a que condenó la Sala.

Sostiene, que la condena violenta lo dispuesto por los artículos constitucionales primero y 123, apartado B, fracción XIII, conforme al cual los elementos de los cuerpos son sujetos de sus propios ordenamientos

El agravio reseñado es infundado e inoperante.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo procede respecto de la indemnización, mas no al pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago y el pago de veinte días por año trabajado.

En efecto, la Sala no podía atender a lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, dado que contraviene la norma constitucional antes invocada, al restringir los derechos que ésta reconoce a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable, declarando nula la resolución de remoción del cargo.

Se explica.

La porción normativa que establece que no es procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción injustificada del cargo; contenida en el numeral 144 del Reglamento en cita, de subsecuente inserción; es contraria a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

Por ello, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 constitucional y en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa, que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena

¹ Jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.), consultable en la página 984, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

El citado precepto del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, establece:

ARTÍCULO 144.- *En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido. El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo.*

En tanto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, en los siguientes términos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Al prever en forma expresa el artículo constitucional, la obligación a cargo del Estado, de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

Además, que el pago debe calcularse desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

De lo anterior se colige que la porción normativa del artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, ya precisada, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho a recibir el pago de la indemnización sólo por el equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan.

Así, coarta el derecho de la actora a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la suspensión preventiva del cargo, hasta que se realice el pago; sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 constitucional el que establece el derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan.

- Por otra parte, tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no proceda el pago a la parte actora de veinte días por año trabajado.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como 2a./J. 198/2016 (10a.), que mas adelante quedará transcrita, el concepto de 20 días de sueldo por año trabajado, **forma parte de la indemnización** a que tiene derecho los miembros de las instituciones policiales ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalados, por lo tanto, la Sala no excede el alcance de la sentencia, como aduce la recurrente.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala sustenta su acto en un criterio aislado; toda vez que dicho criterio integró la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y **de aplicación obligatoria a partir del lunes 16**

de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el

*patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

Como se anticipó, el criterio jurisprudencial en comento es de aplicación obligatoria **desde el dieciséis de enero de dos mil diecisiete** y la sentencia recurrida fue emitida el **once de Septiembre** de ese año, de tal manera que la Sala de origen estaba vinculada a su aplicación.

Además, en la ejecutoria dictada en el Amparo directo en revisión 5860/2015, que integró dicha jurisprudencia, se estableció que la nueva interpretación constituía una interpretación progresiva en beneficio de la persona y que no se actualizaba una aplicación retroactiva, puesto que no se realizaba en perjuicio de persona alguna, lo que se constata de la subsecuente transcripción.

"En este sentido, debe destacarse que a la fecha de resolución del presente juicio de amparo –once de septiembre de dos mil quince– aún no se encontraba vigente la tesis aislada referida con antelación, por lo que fue correcto en su momento, que el Tribunal Colegiado aplicará las tesis que interpretaban el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; no obstante, la nueva interpretación realizada por esta Segunda Sala sobre el tema, constituye una interpretación progresiva en beneficio de la persona, cumpliendo con ello con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

La aplicación del nuevo criterio en el caso concreto, no contraviene el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, cuya regla general establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que no acontece en este caso, pues su aplicación no se realiza en perjuicio de la persona, sino por el contrario su aplicación resulta más benéfica para el quejoso.

Robustece lo anterior, lo sostenido en el amparo directo en revisión 7/2015, resuelto el doce de agosto de dos mil quince, en el sentido de que el artículo 217 'lo que prohíbe es aplicar retroactivamente una nueva jurisprudencia a una persona que se ubica en el supuesto normativo que había sido considerado inconstitucional previamente y que la nueva jurisprudencia al haber cambiado su sentido en perjuicio de aquella persona que invocó su aplicación, le resulte adverso a sus intereses, pues ello necesariamente implicaría que ahora se le negara la protección de la Justicia Federal. Caso contrario significaría que una jurisprudencia en la que se reconoció la validez de una determinada disposición legal o convencional, ahora varía su sentido y se declara su inconstitucionalidad, supuesto que resulta válido y es obligatorio para todos aquellos órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía a aquél que emitió el criterio jurisprudencial respectivo, así como aplicarlo a todos aquellos justiciables que se ubiquen en el supuesto respectivo, por resultar más benéfico o favorable a sus intereses.'."

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la autoridad demandada se procede a analizar el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

SÉTIMO.- En el primer agravio la parte actora argumenta que al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación y de dignidad humana, consagrados en los artículos 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

Asimismo, en el segundo agravio, aduce que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva y/o derecho a la justicia completa, previsto en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una real reparación del daño, que establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al no administrar la justicia buscada.

Son inatendibles e inoperantes los agravios reseñados, por las siguientes razones.

La prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.

La misma Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003.

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía."

Época: Novena Época. Registro: 183162. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXIV/2003. Página: 51.

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 3/2014 (10a.), de siguiente inserción.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

Época: Décima Época. Registro: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). Página: 938.

La Segunda Sala en cita sostuvo, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), que los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, como es la pretensión del actor.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer

referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."

Época: Décima Época. Registro: 2007932. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Página: 768.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Son inatendibles e inoperantes los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, materia del presente recurso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 4/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN TREINTA Y SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.